

## DIARIO



## OFICIAL

DEL  
MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo.

## SUMARIO

**Ley.**

Autoriza al Sr. Ministro del ramo para que pueda introducir en las relaciones de obras de las bases navales las modificaciones que los estudios aconsejen.

**Real decreto.**

MINISTERIO DE HACIENDA.—Designa los señores que han de constituir la Junta central de Subsistencias.

**Reales órdenes.**

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Reitera la de 19 de septiembre último.

**Circulares y disposiciones.**

NAVEGACION Y PESCA MARITIMA.—Asigna señal distintiva al vapor «A. Fierro».

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Desestima instancia de D.º R. Bafiobre.

## Sección Oficial

## LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Marina para que, dentro de la suma total de los créditos consignados en el artículo segundo de la ley de diez y siete de febrero de mil novecientos quince, sobre habilitación de las bases navales y puertos de refugio, pueda introducir en las relaciones de obras y en la distribución detallada de aquellos que figuran en el mismo, teniendo en cuenta el coste actual de las construcciones y los reconocimientos y estudios que se realicen, las modificaciones que estos aconsejen, así como las que de los mismos se deriven para la debida armonía del conjunto, a fin de que las habilitaciones en

sus aspectos técnico y económico, respondan a la más conveniente y eficaz utilización de aquéllos.

Para hacer uso de esta autorización, el Ministro de Marina formulará propuestas que serán examinadas por la Junta de Defensa Nacional y sometidas, con el informe de ésta, a la aprobación del Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de ésta autorización.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Marina para ordenar, dentro del crédito autorizado para el ejercicio actual, en el concepto «Bases Navales» del Presupuesto, los gastos que ocasione la ejecución de las obras comprendidas en la ley de siete de enero de mil novecientos ocho y las indispensables en los arsenales y diques, no comprendidas en la de diez y siete de febrero de mil novecientos quince, así como la constitución en ellos de los repuestos de previsión reglamentarios.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autori-

dades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de noviembre de mil novecientos diez y seis.

YO EL REY

El Ministro de Marina,  
**Augusto Miranda.**

## REAL DECRETO

### MINISTERIO DE HACIENDA

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crea una Junta central de subsistencias, presidida por el presidente del Instituto de Reformas Sociales, de la que formarán parte en concepto de Vocales: dos Senadores del Reino; dos Diputados a Cortes; los Subsecretarios de los Ministerios de Estado y Gobernación; los Directores generales de Obras públicas; Agricultura, Minas y Montes; Comercio, Industria y Trabajo; Navegación y pesca, Aduanas; Contencioso, y el Interventor general de la Administración del Estado; un representante, respectivamente, de la Comisión Protectora de la industria nacional, de las Cámaras de Comercio, Cámaras Industriales, Asociaciones de Agricultores y de Navieros; un Vocal obrero del Instituto de Reformas Sociales; un Director de la Compañía de ferrocarriles; un representante de las Sociedades explotadoras de minas de carbón; otro de la Asociación general de Ganaderos; un publicista, y dos Vocales más en representación de los consumidores.

La Junta designará de su seno, un Vicepresidente y un Secretario, y, formará el Reglamento interior a que ha de sujetarse su funcionamiento.

2.º Se crea asimismo un Comité ejecutivo presidido por el Vicepresidente de la Junta Central de subsistencias y formado por los Directores generales de Obras Públicas; Comercio, Industria y Trabajo; Aduanas, e Interventor general de la Administración del Estado, actuando como Secretario con voz, pero sin voto, un Jefe de Administración designado por el Ministerio de Hacienda.

3.º La Junta Central de subsistencias, redactará con la mayor urgencia y someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda el reglamento a que ha de ajustarse el cumplimiento de la ley de 11 del corriente, con expresión de las facultades de dicha Junta Central y de las del Comité ejecutivo.

4.º La Junta Central celebrará sesión una vez a la semana, por lo menos, en el día que fije el Presidente y en el local que señale el Ministro de Hacienda.

El Comité ejecutivo se reunirá diariamente y cuidará de que los acuerdos que le comuniquen los Ministerios, los de la Junta y los del propio Comité, se ejecuten inmediatamente, dentro de su respectiva competencia, por los Centros a quienes incumba los servicios de que se trate.

5.º Tanto el Presidente de la Junta Central como el

del Comité ejecutivo podrán llamar, a fin de ilustrar en sus deliberaciones a una y otro, a cuantos funcionarios del Estado estimen que puedan aportar sus conocimientos a la mejor resolución de las cuestiones que se presenten quedando también autorizados para recabar por sí o delegando en alguno de los Vocales, los antecedentes e informes que conceptúen oportunos.

6.º El Ministro de Hacienda designará, sin aumento de las consignaciones correspondientes de los presupuestos generales del Estado, el personal auxiliar de la Junta que pertenezca a su Departamento, e interesará de los demás Ministerios que adscriban a su vez de modo permanente o temporal el que consideren necesario para que la Junta y Comité ejecutivo puedan llevar a efecto su cometido.

Dado en Palacio a catorce de noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Santiago Alba.**

(De la Gaceta de 16 de noviembre.)

## REALES ÓRDENES

### Estado Mayor central

#### Material y pertrechos navales

*Circular.*—Excmo. Sr.: Dispuesto por real orden de 19 de septiembre último (D. O. número 215; página 1.386) que por los comandantes de Marina se remitiese al Ministerio estados de consumo y existencia de gasolina de los botes automóviles y faltando algunos de ellos; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la 2.ª Sección (Material) del Estado Mayor central, ha dispuesto se reitere dicha disposición recomendando su más exacto cumplimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. muchos años.—Madrid 14 de noviembre de 1916.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,

*José Pidal.*

Sr. General Jefe de la 2.ª Sección (Material) del Estado Mayor central.

Sres. Comandantes generales de los apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima.

Sres. Comandantes de las provincias marítimas.

## Circulares y disposiciones

### DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

#### Señales distintivas

Asignada al vapor *Alfonso Pierro* de la inscripción de Gijón, la señal distintiva «H B P R», lo noti-

cio a V. S. para su conocimiento y el de los semáforos de la comprensión de la provincia de su mando.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 13 de noviembre de 1916.

El Director general de Navegación y Pesca marítima,  
*Ignacio Pintado.*

Sres. Comandantes de las provincias marítimas.

Sres. Directores locales de Navegación y Comandantes de las provincias marítimas.

## CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

### Pensiones

Excmo. Sr.: Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, ha examinado el expediente promovido por D.<sup>a</sup> Rufina Bañobre Fernández en solicitud de pensión por fallecimiento de su esposo el

portero que fué de las oficinas administrativas del apostadero de Ferrol D. José Olivar Orjas, y en 6 del corriente mes ha acordado desestimar la instancia de la interesada por carecer de derecho a lo que pretende, toda vez que el causante falleció a consecuencia de una pleuresía purulenta, de naturaleza microbiana, que no tiene ninguna relación con el traumatismo que sufrió en 17 de febrero de 1911 y cuya enfermedad no se halla comprendida en el decreto de las Cortes de 28 de octubre de 1811.

Lo que por orden del Excmo. Sr. Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 15 de noviembre de 1916.

El General Secretario,  
*César Aguado*

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol

